

# Lesión de derechos de la personalidad en internet y Derecho internacional privado\*

## Infringement of personality rights via the internet and private international law

CELIA M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ

*Profesora titular de Derecho internacional privado  
Universidad Carlos III de Madrid*

ORCID ID: 0000-0003-1790-9467

Recibido: 13.03.2024 / Aceptado: 02.05.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8907

**Resumen:** Este trabajo versa sobre la vulneración de derechos de la personalidad a través de Internet, desde la perspectiva del Derecho internacional privado. Se analizarán fundamentalmente los foros de competencia judicial internacional del Reglamento (UE) 1215/2012 y de la LOPJ, prestando especial atención al art. 7.2 del Reglamento. Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la víctima puede optar por interponer su demanda en materia de responsabilidad civil ante los tribunales del lugar de su centro de intereses.

**Palabras clave:** derechos de la personalidad, Internet, víctima, centro de intereses.

**Abstract:** This article deals with the infringement of personality rights via the Internet. The rules governing jurisdiction under the Regulation (EU) 1215/2012 and the Spanish Law will be analysed, paying special attention to Art. 7 (2) Regulation (EU) 1215/2012. According to the decisions of the Court of Justice of the European Union, the victim has the option of bringing an action for liability before the courts of the Member State in which the centre of his/her interests is based.

**Keywords:** personality rights, Internet, victim, centre of his/her interests.

**Sumario:** I. Introducción. II. Lesión de derechos de la personalidad en Internet: la aplicación del Reglamento 1215/2012. 1. Foros para la reparación total o parcial del daño. A) El foro del domicilio del demandado del art. 4 Reglamento 1215/2012. a) Aspectos previos. b) Ventajas. c) Inconvenientes. B) El foro del art. 7.2 R 1215/2012. a) Aspectos previos. b) Tesis de la ubicuidad y tesis del mosaico. c) El establecimiento del emisor como lugar del hecho generador del daño. d) El centro de intereses de la víctima. e) Los lugares de materialización del daño. 3. Foros para la rectificación de información y la supresión de contenidos en Internet. III. Lesión de derechos de la personalidad en Internet: la aplicación de la LOPJ. IV. Conclusiones.

---

\* Deseo dar las gracias a la AEI y al Ministerio de Ciencia e Innovación, ya que esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2020-115352GB-I00, financiado por AEI/10.13039/501100011033.

## I. Introducción

1. El presente trabajo versa sobre la lesión de los derechos de la personalidad desde la perspectiva del Derecho internacional privado, cuando tales derechos han sido vulnerados mediante la publicación de contenidos a través de Internet.

2. El hilo conductor del trabajo será la competencia judicial internacional, para determinar, así, ante qué órganos jurisdiccionales podrá interponer su demanda la presunta víctima. Ello hará preciso distinguir entre los casos en que resultará aplicable el *Reglamento (CE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* y aquellos en los que será preciso determinar la competencia judicial internacional en virtud de normas de Derecho internacional privado de producción interna.

3. Además de una compensación por los daños, la presunta víctima puede estar interesada en la rectificación de la información y/o la supresión de contenidos, por lo que se distinguirá entre los foros que permiten una reparación total de los daños, una reparación parcial y los foros ante los que cabe solicitar la rectificación y/o supresión.

4. Si bien se analizará principalmente la competencia judicial internacional, a lo largo del trabajo se harán reflexiones sobre la Ley aplicable al fondo del asunto, así como sobre la validez extraterritorial de resoluciones, dado que resultarán relevantes a la hora de que la víctima escoja entre los diferentes foros.

## II. Lesión de derechos de la personalidad en Internet: la aplicación del Reglamento 1215/2012

5. Para determinar la competencia judicial internacional en materia de responsabilidad civil extracontractual derivada de la lesión de los derechos de la personalidad en Internet, es preciso, en primer lugar, analizar si resulta aplicable el *Reglamento (CE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (en adelante, R 1215/2012)<sup>1</sup>.

6. Al respecto, cabe tener presente que:

- a) Los casos de responsabilidad civil extracontractual derivada de la lesión de los derechos de la personalidad en Internet están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012, dado que esta norma se aplica en materia civil y mercantil (art. 1) y no se hace referencia a la lesión de los derechos de la personalidad en las exclusiones del art. 1.2.
- b) El Reglamento 1215/2012 resulta de aplicación por los **órganos jurisdiccionales** de los Estados miembros de la Unión Europea (art. 81).
- c) El Reglamento 1215/2012 es aplicable a las demandas interpuestas a partir del 10 de enero de 2015 (art. 66.1, art. 80 y art. 81).
- d) El Reglamento 1215/2012 será la norma que determinará la competencia judicial internacional si el domicilio del demandado se encuentra en un Estado miembro (art. 4) y, si no se diera tal circunstancia, su aplicación dependerá de que pueda ser activado un foro que opere con independencia del domicilio de las partes (como se verá, en materia de responsabilidad civil extracontractual derivada de la lesión de los derechos de la personalidad en Internet, tales foros podrían ser la sumisión tácita del art. 26 y la sumisión expresa del art. 25).

<sup>1</sup> *DOUE* núm. L 351, de 20 diciembre 2012, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj>.

7. Para determinar los órganos jurisdiccionales competentes conforme al Reglamento 1215/2012, es preciso atender a la jerarquía de foros, teniendo presente que la lesión de los derechos de la personalidad no es objeto de los foros exclusivos del art. 24.

8. Así, al no encajar el supuesto en un foro exclusivo, el primer foro que podría operar sería el foro de la sumisión tácita del art. 26 y, en su defecto, el foro de la sumisión expresa del art. 25. Como ocurre con carácter general en diversos casos de responsabilidad civil extracontractual, no es frecuente la determinación de la competencia judicial internacional con base en la sumisión de las partes; ya sea porque el demandado no está dispuesto a contestar a la demanda sin impugnar la competencia (art. 26), o bien porque, al tratarse de partes no vinculadas previamente por una relación previa (ej. contractual), no llegan a acordar unos órganos jurisdiccionales competentes para el caso de litigio (art. 25)<sup>2</sup>.

Por ello, en el presente trabajo se analizará el foro del domicilio del demandado del art. 4 y, en particular, el foro especial del art. 7.<sup>23</sup>.

## 1. Foros para la reparación total o parcial del daño

### A) El foro del domicilio del demandado del art. 4 Reglamento 1215/2012

#### a) Aspectos previos

9. Conforme al art. 4 R 1215/2012, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se encuentra domiciliado el demandado, siendo un foro de competencia judicial internacional que no determina la competencia territorial<sup>4</sup>. En caso de que se pretenda demandar a varios sujetos, el art. 8.1 R 1215/2012 permitiría demandarlos ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siendo preciso que todos se encuentren domiciliados en Estados miembros y que exista entre las demandas una relación tan estrecha que justifique juzgarlas conjuntamente para evitar así resoluciones que podrían ser contradictorias<sup>5</sup>.

10. Cuando el demandado es una persona jurídica (ej. medio de comunicación que publica la información que lesiona los derechos de la personalidad), su domicilio viene determinado por el art. 63 R 1215/2012, pudiendo ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de su sede estatutaria, de su administración central o de su centro de actividad principal.

11. Si el demandado es una persona física (ej. persona física que publica la información en su blog personal) los órganos jurisdiccionales del Estado miembro ante el que se interpone la demanda aplicarán su Ley interna para determinar si tiene allí su domicilio y, en su defecto, se aplicará la Ley interna de otros Estados miembros para determinar si se encuentra allí domiciliado (art. 62)<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Vid. M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza de los derechos de la personalidad en la Unión Europea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2021, vol. 13, núm. 1, p. 114, que indica que “el juego de la sumisión expresa es prácticamente inexistente”.

<sup>3</sup> Entre otros, vid. M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, pp. 113-114; S. VILAR GONZÁLEZ, “Los conflictos internacionales sobre la protección de los derechos de la personalidad en internet”, en L. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO (dir.), *Internet y los derechos de la personalidad*, Valencia, Tirant lo blanch, 2019, p. 564. Cabe tener presente -si bien no será objeto de análisis en este trabajo- que si la responsabilidad civil deriva de un ilícito penal, el foro especial del art. 7.3 R 1215/2012 permite que, si se dan determinadas condiciones, sea el órgano jurisdiccional competente para conocer del ilícito penal el que también pueda asumir la competencia en materia civil (sobre este foro, vid., entre otros, A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado de Derecho internacional privado*, 2ª ed., t. III, Valencia, Tirant lo blanch, 2022, pp. 3991-3993.

<sup>4</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, p. 3782.

<sup>5</sup> Al respecto, vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado de Internet*, 6ª ed., Cizur Menor, Civitas Thomson Reuters, 2022, p. 264.

<sup>6</sup> Con respecto a las dificultades que pueden surgir para determinar el domicilio del demandado, vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, p. 3782; M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, pp. 115-116.

**12.** Cabe plantearse qué ocurre en caso de que surjan dificultades para determinar dónde se encuentra domiciliado el demandado, como ocurrió en el caso *De Visser*.

El litigio surge con motivo de la demanda interpuesta por una persona cuyas fotografías fueron publicadas por C. de Visser en el sitio de Internet del que este último era responsable<sup>7</sup>. Una de las cuestiones que se plantearon en el caso fue precisamente que, si bien el demandado se encontraba probablemente domiciliado en la Unión Europea, su paradero era desconocido<sup>8</sup>.

Se podían plantear dos situaciones: si el demandado estuviera domiciliado en un Estado miembro, entonces la competencia judicial internacional se determinaría en virtud del entonces aplicable *Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*<sup>9</sup>. En el ámbito de dicha norma, podría así valorarse la aplicación del foro del domicilio del demandado o bien de un foro especial. En cambio, si el demandado no estuviera domiciliado en un Estado miembro, el Reglamento 44/2001 no sería de aplicación y el tribunal nacional tendría que determinar la competencia judicial internacional conforme a sus normas de producción interna de Derecho internacional privado.

La cuestión surgía porque el art. 4.1 R 44/2001 comenzaba señalando, en la línea del art. 6 R 1215/2012, que “Si el demandado no estuviere domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la ley de este Estado miembro...”<sup>10</sup>. Por ello, era preciso determinar cómo proceder cuando, estando el demandado en paradero desconocido, era probable que se encontrara domiciliado en un Estado miembro. Es decir, la cuestión era si el inciso “Si el demandado no estuviere domiciliado en un Estado miembro...” se refería a tener la certeza de un domicilio en un tercer Estado<sup>11</sup>.

El TJUE consideró que, para descartar la aplicación del Reglamento y, por ello, determinar la competencia judicial internacional en virtud de normas de producción interna de Derecho internacional privado, era preciso que el tribunal contase con indicios probatorios que le permitiesen concluir que el demandado se encontraba “efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión”<sup>12</sup>. Por lo tanto, los foros del Reglamento -tanto el foro del domicilio del demandado (art. 4), como los foros especiales del art. 7- resultan de aplicación también para demandados “probablemente” domiciliados en la Unión Europea<sup>13</sup>.

## b) Ventajas

**13.** Los órganos jurisdiccionales competentes en virtud del foro del domicilio del demandado del art. 4 R 1215/2012, son competentes para conocer de las reclamaciones derivadas de todos los daños que la presunta víctima pudiera haber sufrido, con independencia del lugar o lugares de materialización del daño<sup>14</sup>. Así, como se verá frente a otras opciones, el foro del domicilio del demandado evita que la víctima tenga que interponer demandas en diferentes lugares.

**14.** Otra de las ventajas consiste en que, al litigar ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio del demandado, generalmente resultará más sencilla la ejecución de la resolución

<sup>7</sup> STJUE 15 marzo 2012, *G y Cornelius de Visser*, asunto C-292/10, ECLI:EU:C:2012:142, apartados 2 y 24.

<sup>8</sup> *Ibidem*, apartado 37. Según consta en la Sentencia, se intentó notificar al demandado en los Países Bajos, atendiendo a la información legal de su sitio de Internet (STJUE 15 marzo 2012, *G y Cornelius de Visser*, asunto C-292/10, ECLI:EU:C:2012:142, apartado 29).

<sup>9</sup> DOCE núm. L 12, de 16 enero 2001, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2001/44/oj>.

<sup>10</sup> STJUE 15 marzo 2012, *G y Cornelius de Visser*, asunto C-292/10, ECLI:EU:C:2012:142, apartado 38.

<sup>11</sup> *Ibidem*, apartado 40, en el que remite a la STJUE 17 noviembre 2011, *Hypoteční banka a.s. contra Udo Mike Lindner*, asunto C-327/10, ECLI:EU:C:2011:745, apartado 42. En este caso, existían dudas sobre el domicilio de un consumidor que había sido demandado por considerar la demandante que había incumplido el pago de las cuotas de un crédito hipotecario (apartado 2). No existiendo indicios probatorios de un domicilio en un tercer Estado, el TJUE determinó que podía atenderse al último domicilio conocido del consumidor (apartado 55). Vid. entre otros, P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 263-264.

<sup>12</sup> STJUE 15 marzo 2012, *G y Cornelius de Visser*, asunto C-292/10, ECLI:EU:C:2012:142, apartado 40.

<sup>13</sup> *Ibidem*, apartado 42.

<sup>14</sup> Entre otros, vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, p. 3782; M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, p. 115; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 263.

que tales órganos jurisdiccionales puedan dictar, al disponer normalmente el demandado de bienes en tal Estado miembro para hacer frente al pago de la indemnización que la víctima pueda tener derecho a percibir<sup>15</sup>. Por ello, siendo competente el Estado miembro del domicilio del demandado, será frecuente que no sea necesario instar la ejecución en otro Estado miembro.

### c) Inconvenientes

15. Como en cualquier caso en el que se activa el foro del domicilio del demandado, ello implica tener que acudir a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que para la víctima puede ser un país extranjero.

Así, si la víctima reside habitualmente en un Estado miembro y la información ha sido difundida, por ejemplo, por un medio de comunicación domiciliado en otro Estado miembro, la percepción de la víctima será que tiene que lograr que ese otro Estado miembro condene a un medio de comunicación de su propio país.

## B) El foro del art. 7.2 R 1215/2012

### a) Aspectos previos

16. El art. 7 R 1215/2012 establece que “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 2. en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”. Como cualquier *foro especial*, la activación del art. 7.2 será posible en caso de que dicho foro atribuya competencia a órganos jurisdiccionales de un Estados miembro distinto del domicilio del demandado y la competencia será internacional y territorial<sup>16</sup>.

17. En el ámbito de la vulneración de los derechos de la personalidad, el art. 7.2 resulta así útil a la víctima, ya que puede permitirle evitar el litigio ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio de quien presuntamente ha vulnerado sus derechos.

18. Como el art. 7.2 R 1215/2012 permite determinar la competencia judicial internacional cuando se trata de una materia que no surge de una relación jurídica libremente asumida por las partes<sup>17</sup> -es decir, en casos de responsabilidad civil extracontractual-, ello provoca que sean muchos y muy diferentes los caminos que llevan al art. 7.2: accidentes de circulación, responsabilidad del fabricante por productos defectuosos, infracciones de propiedad intelectual e industrial, vulneración de derechos de la personalidad. etc. La determinación de la competencia judicial internacional con base en el lugar del hecho dañoso cuando se ha producido una vulneración de derechos de la personalidad, es uno de los supuestos que reviste especial complejidad<sup>18</sup>.

### b) Tesis de la ubicuidad y tesis del mosaico

19. El art. 7.2 R 1215/2012 resulta claro cuando, por ejemplo, se ha producido un accidente de circulación y no plantea problemas la determinación del lugar del accidente. En tal caso, coinciden el lugar del hecho dañoso y el lugar del daño.

<sup>15</sup> M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, p. 115; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 282.

<sup>16</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, pp. 3792-3793.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 3783-3784.

<sup>18</sup> P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 265; M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, p. 114.

20. En cambio, una interpretación del art. 7.2 es necesaria cuando no coinciden el lugar del hecho dañoso y el lugar del daño (los denominados *ilícitos a distancia*) y, además, cuando los daños se materializan en diferentes lugares (los denominados *daños plurilocalizados*)<sup>19</sup>. Al respecto, la *tesis de la ubicuidad* permite al demandante elegir entre el órgano jurisdiccional del lugar del hecho que genera el daño y el del lugar de materialización del daño<sup>20</sup>. Por su parte, cuando se trata de daños plurilocalizados, la *tesis del mosaico* determina que entonces habrá diferentes órganos jurisdiccionales competentes, uno por cada lugar de materialización del daño<sup>21</sup>.

21. Todo ello hace preciso concretar qué se entiende por lugar del hecho generador del daño, por lugar/es de materialización del daño y qué cabe reclamar ante cada uno de los citados órganos jurisdiccionales.

### c) El establecimiento del emisor como lugar del hecho generador del daño

22. Cuando hablamos de la vulneración de derechos de la personalidad a través de Internet, cabe entender que el lugar del hecho generador del daño es el lugar desde el que el sujeto responsable decide y procede a difundir el contenido en Internet<sup>22</sup>. Para el caso de prensa escrita -medio tradicional-, el Tribunal de Justicia determinó que se trata del lugar del establecimiento del editor de tal contenido<sup>23</sup>. Posteriormente, como se verá, en un caso de publicación de los contenidos a través de Internet, el Tribunal de Justicia pasó a referirse al lugar del establecimiento del emisor de los contenidos<sup>24</sup>.

#### a') El origen: la publicación en prensa escrita del caso Shevill

23. Así lo determinó el TJCE en su Sentencia de 7 marzo 1995, en el asunto *Shevill*, relativo a la demanda interpuesta ante tribunales británicos por varias sociedades y una nacional británica domiciliada en North Yorkshire (Inglaterra, Reino Unido) contra una empresa francesa, con motivo de la publicación de un artículo en prensa escrita que las demandantes consideraban difamatorio<sup>25</sup>. Si bien la reclamación inicial se refería a los ejemplares distribuidos en Francia y los demás países de la Unión Europea (lo que en aquel momento incluía también al Reino Unido); posteriormente limitaron su demanda a los ejemplares vendidos en el Reino Unido<sup>26</sup>.

La demandada impugnó la competencia judicial internacional de los tribunales británicos, alegando que dicha competencia correspondía a los órganos jurisdiccionales franceses y que el foro especial del lugar de producción del hecho dañoso no hacía competentes a los tribunales británicos<sup>27</sup>.

<sup>19</sup> Vid., entre otros, A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Obligaciones extracontractuales...", pp. 3800-3802 y pp. 3840-3841. Vid. también C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad. Adaptado a la LO 7/2015*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 134, que menciona que cuando se produce una vulneración de derechos de la personalidad a través de medios de comunicación masivos, nos encontramos ante un ejemplo paradigmático de ilícitos a distancia con daños plurilocalizados.

<sup>20</sup> Entre otros, vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Obligaciones extracontractuales...", pp. 3803-3810.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 3840-3841.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 3816.

<sup>23</sup> C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación...*, p. 139.

<sup>24</sup> STJUE 25 octubre 2011, *eDate Advertising GmbH y otros contra X y Sociéte MGN LIMITED*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartados 40, 50 y 52. Vid. la propuesta de C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación...*, p. 144, para el caso en que no exista coincidencia entre el lugar de edición y el lugar del establecimiento del editor/emisor de los contenidos.

<sup>25</sup> STJCE 7 marzo 1995, *Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL y Chequepoint International Ltd contra Presse Alliance SA*, asunto C-68/93, ECLI:EU:C:1995:61, apartado 2. Sobre este caso, vid., entre otros, M. CEDEÑO HERNÁN, "La tutela transfronteriza...", pp. 119-122.

<sup>26</sup> *Ibidem*, apartado 8. Este cambio se debió a que, conforme el Derecho inglés, se presumía la existencia de un perjuicio.

<sup>27</sup> *Ibidem*, apartados 11 y 15.

El TJCE admitió que “...el lugar del hecho causal (...) sólo puede ser el del lugar del establecimiento del editor de la publicación controvertida, en la medida en que constituye el lugar de origen del hecho dañoso, a partir del cual la difamación se ha manifestado y difundido”<sup>28</sup>. Ello permite al órgano jurisdiccional del lugar del establecimiento del editor “...conocer de la acción de reparación de la integridad del perjuicio causado por el acto ilícito”<sup>29</sup>.

#### b') Ventajas

**24.** Al igual que el foro del domicilio del demandado, el foro del lugar del hecho generador del daño permite litigar por la totalidad de los daños, evitando la interposición de demandas en diferentes lugares.

Como se considera que el lugar del hecho generador del daño es el lugar del establecimiento del emisor del contenido, también se verá facilitada la ejecución de la resolución. Es decir, al igual que en el caso del foro del domicilio del demandado, será frecuente que no sea necesario solicitar la ejecución extraterritorial de la resolución.

#### c') Inconvenientes

**25.** En la medida en que el lugar del establecimiento del emisor coincida con el domicilio del demandado, no cabrá activar el foro del lugar del hecho dañoso, al no hacer competente el art. 7.2 a un Estado miembro diferente del domicilio del demandado<sup>30</sup>.

Además, aunque el establecimiento del emisor no coincida con el domicilio del demandado y, por lo tanto, pueda el demandante activar el foro especial, puede que la víctima no desee litigar ante los órganos jurisdiccionales del lugar del establecimiento del emisor; en la medida en que sigan siendo órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que para la víctima es un Estado extranjero.

#### d) El centro de intereses de la víctima

**26.** Como se ha expuesto, el foro del lugar del establecimiento del editor -como lugar del hecho generador del daño- es fruto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en un caso relativo a la vulneración de derechos de la personalidad en prensa escrita. Existe no obstante una segunda posibilidad, que permite litigar a la persona que considera que sus derechos de la personalidad han sido lesionados, en el lugar en el que se encuentra su centro de intereses<sup>31</sup>.

#### a') El origen: las personas físicas y la publicación en Internet del caso eDate Advertising

**27.** El TJUE se refirió por primera vez al lugar del centro de intereses de la víctima en los asuntos acumulados *eDate Advertising GmbH y otros contra X y Société MGN LIMITED*<sup>32</sup>. Uno de los

<sup>28</sup> *Ibidem*, apartado 24.

<sup>29</sup> *Ibidem*, apartado 25.

<sup>30</sup> STJCE 7 marzo 1995, *Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL y Chequepoint International Ltd contra Presse Alliance SA*, asunto C-68/93, ECLI:EU:C:1995:61, apartado 26. Vid. M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, p. 120; C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación...*, p. 139; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 273; A. MERCHÁN MURILLO, “El centro de intereses de la persona jurídica: comentario a la Sentencia del TJUE de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Iisjan contra Svensk Handel AB*, C-194/16, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2018, vol. 10, núm. 2, p. 893.

<sup>31</sup> STJUE 25 octubre 2011, *eDate Advertising GmbH y otros contra X y Société MGN LIMITED*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartado 52.

<sup>32</sup> STJUE 25 octubre 2011, *eDate Advertising GmbH y otros contra X y Société MGN LIMITED*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685. Vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 272-274.

citados asuntos surgió con motivo de la demanda interpuesta ante los tribunales franceses por personas de nacionalidad francesa con domicilio en Francia contra la sociedad inglesa MGN<sup>33</sup>. Esta sociedad era la editora del sitio web del periódico *Sunday Mirror*, en cuyo sitio web ([www.sundaymirror.co.uk](http://www.sundaymirror.co.uk)) se habían publicado en lengua inglesa los contenidos que los demandantes consideraban que vulneraban sus derechos de la personalidad<sup>34</sup>.

**28.** Como en este caso se trataba de información difundida a través de Internet, fue preciso tener presente una importante diferencia con la difusión en prensa escrita: "...la publicación de contenidos en un sitio de Internet se distingue de la difusión territorial a través de un medio de comunicación impreso en que aquélla persigue, en principio, la ubicuidad de los citados contenidos"<sup>35</sup>. Así, en tal caso no se trata ya de una difusión territorial, puesto que la información puede ser consultada en todo el mundo y ello, con independencia de que la difusión mundial fuera o no el objetivo del emisor de los contenidos<sup>36</sup>.

Con la publicación de contenidos a través de Internet se dan dos circunstancias: la dificultad para cuantificar la difusión y la dificultad para cuantificar los daños que se han materializado en un concreto Estado miembro<sup>37</sup>. Así, la presunta víctima puede acudir al lugar de su centro de intereses por la totalidad del daño<sup>38</sup>.

**29.** Por ello, el art. 7.2 R 1215/2012 permite acudir, en el ámbito de la vulneración de derechos de la personalidad en Internet, también al lugar del denominado *centro de intereses* de la presunta víctima<sup>39</sup>. Ello hace preciso, por lo tanto, definir el centro de intereses<sup>40</sup>.

**30.** Como los demandantes del caso *eDate Advertising* eran personas físicas, la definición del Tribunal de Justicia se refiere tales personas, distinguiéndose dos reglas<sup>41</sup>:

- a) Regla general: el centro de intereses de una persona física se encuentra en el lugar de su residencia habitual.
- b) Regal excepcional: el centro de intereses de una persona física se localiza en otro lugar con el que tiene un "vínculo particularmente estrecho". Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando el lugar en el que la persona desarrolla su actividad profesional no coincide con el lugar en el que reside habitualmente.

**31.** Como es frecuente que el centro de intereses de las personas físicas coincida con su residencia habitual, apunta la doctrina que nos encontramos ante un foro "ampliado" del domicilio del demandante<sup>42</sup>.

<sup>33</sup> *Ibidem*, apartado 26.

<sup>34</sup> *Ibidem*, apartados 25 y 26. Según consta en la Sentencia, se trataba de un "...texto redactado en lengua inglesa, con fecha de 3 de febrero de 2008 y titulado, según la traducción francesa no discutida en la vista, «Kylie Minogue est de nouveau avec Olivier Martinez» [«Kylie Minogue está otra vez con Olivier Martinez»], con detalles sobre su encuentro" (apartado 25). Como apunta la doctrina, las reglas para determinar la competencia judicial internacional que se establecen en esta Sentencia, también resultan aplicables a la vulneración de derechos de la personalidad en redes sociales y otros servicios (vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 273).

<sup>35</sup> *Ibidem*, apartado 45.

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> *Ibidem*, apartado 46.

<sup>38</sup> *Ibidem*, apartado 48.

<sup>39</sup> *Ibidem*, apartado 48.

<sup>40</sup> *Ibidem*, apartado 52; vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 275.

<sup>41</sup> *Ibidem*, apartado 49. Entre otros, vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Obligaciones extracontractuales...", pp. 3824-3825; M. CEDEÑO HERNÁN, "La tutela transfronteriza...", p. 124; I. LORENTE MARTÍNEZ, "Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 octubre 2011 y el coste de la litigación internacional en Internet", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2012, vol. 4, núm. 1, p. 285 y pp. 293-295; P. MANKOWSKI, "Article 7", en U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels Ibis Regulation: commentary*, 2ª ed., Köln, Otto Schmidt, 2023, pp. 313-318; A. MERCHÁN MURILLO, "El centro de intereses...", pp. 892-893.

<sup>42</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Obligaciones extracontractuales...", p. 3827. Al respecto, tal como

**32.** Cabe plantearse, no obstante, si esta interpretación del art. 7.2 R 1215/2012 que permite a la presunta víctima litigar en el lugar de su centro de intereses, respeta la necesaria *previsibilidad* de los foros<sup>43</sup>. Al respecto, entiende el Tribunal de Justicia que esta doctrina respeta la previsibilidad tanto desde la perspectiva de la presunta víctima demandante, como desde la perspectiva del emisor del contenido que resulta demandado<sup>44</sup>:

- la presunta víctima puede determinar con facilidad el foro ante el que puede interponer su demanda, al tratarse de su propio centro de intereses;
- el demandado, entiende el Tribunal de Justicia, puede conocer los centros de intereses de las personas objeto de los contenidos que va a difundir en el momento de la publicación.

b') Las personas jurídicas y la publicación en Internet del caso *Bolagsupplysningen*

**33.** El TJUE volvió a pronunciarse sobre la doctrina del centro de intereses en el caso *Bolagsupplysningen*, en el que las demandantes eran una persona jurídica -sociedad domiciliada en Estonia- y una de sus empleadas<sup>45</sup>. La información que las demandantes consideraban que vulneraba sus derechos de la personalidad, se encontraba publicada en el sitio web de una sociedad sueca que agrupaba a empresarios del sector del comercio<sup>46</sup>.

Ante los tribunales estonios, las demandantes solicitaban la rectificación de información que consideraban inexacta, la supresión de comentarios, una indemnización para la empresa y una reparación del daño moral para la empleada<sup>47</sup>. En este apartado, nos referiremos a la posibilidad de solicitar una indemnización, siendo objeto de un apartado independiente la rectificación de información y la supresión de contenidos.

**34.** Cabe comenzar señalando que, tal como determina el TJUE, la doctrina del centro de intereses opera con independencia de cuál sea la naturaleza del daño, siendo así irrelevante que se trate de un daño material o inmaterial -como ocurría con la reparación del daño moral solicitada por la empleada-<sup>48</sup>.

**35.** En segundo lugar, cabe destacar que para la doctrina del centro de intereses tampoco es determinante si la parte que alega una vulneración de los derechos de la personalidad es una persona

---

apunta M. CEDEÑO que: “No se puede, por ejemplo, destruir la reputación de una persona en un Estado donde no tiene reputación ninguna, ni buena ni mala, porque no es conocida” (vid. M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, p. 124).

<sup>43</sup> *Ibidem*, apartado 50. Al respecto, el Considerando décimo sexto R 1215/2012 recuerda que: “...La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente. Este aspecto reviste particular importancia en relación con los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad, incluida la difamación”.

<sup>44</sup> *Ibidem*, apartado 50, remitiéndose a la STJUE 12 mayo 2011, *Berliner Verkehrsbetriebe (BVG), Anstalt des öffentlichen Rechts contra JPMorgan Chase Bank NA, Frankfurt Branch*, asunto C-144/10, ECLI:EU:C:2011:300, apartado 33; y a la STJCE 23 abril 2009, *Falco Privatstiftung y Thomas Rabitsch contra Gisela Weller-Lindhorst*, asunto C-533/07, ECLI:EU:C:2009:257, apartado 22.

<sup>45</sup> STJUE 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, ECLI:EU:C:2017:766, apartado 9. Con respecto a esta Sentencia, vid., entre otros, M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, pp. 126-128; L. LUNDSTEDT, “Putting Right Holders in the Centre: Bolagsupplysningen and Ilsjan (C-194/16): What Does It Mean for International Jurisdiction over Transborder Intellectual Property Infringement Disputes?”, *International Review of Intellectual Property and Competition Law.IIC*, 2018, vol. 49, pp. 1022-1047; P. MANKOWSKI, “Article 7...”, p. 318; A. MERCHÁN MURILLO, “El centro de intereses...”, pp. 887-895; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 274-277.

<sup>46</sup> STJUE 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, ECLI:EU:C:2017:766, apartado 9. En la demanda, se indica que la demandada había incluido a la sociedad demandante en una “lista negra” en su sitio web, constanding también comentarios que hacían un llamamiento al uso de violencia contra la sociedad demandante y sus empleados (apartado 10).

<sup>47</sup> Ídem. Entre otros, vid.; M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, p. 124; A. MERCHÁN MURILLO, “El centro de intereses...”, p. 893; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 274-277.

<sup>48</sup> STJUE 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, ECLI:EU:C:2017:766, apartados 36 y 37.

física o jurídica<sup>49</sup>. Entiende el TJUE que la posibilidad de demandar en el centro de intereses no tiene como objetivo la protección del demandante, sino la buena administración de justicia, careciendo así de relevancia que la presunta víctima sea una persona física o jurídica<sup>50</sup>.

Por lo tanto, las personas jurídicas también pueden activar la doctrina del centro de intereses: “...una persona jurídica, que afirma que la publicación de información inexacta sobre ella en Internet y la no supresión de comentarios que la afectan han vulnerado sus derechos de la personalidad, puede presentar una demanda al objeto de obtener la rectificación de dicha información, la supresión de esos comentarios y la reparación de la totalidad del perjuicio sufrido ante los tribunales del Estado miembro en el que se halla su centro de intereses”<sup>51</sup>.

**36.** Al resultar admitido que las personas jurídicas pueden demandar en su centro de intereses, es preciso concretar cómo se determina tal centro de intereses. Al respecto, podemos encontrarnos ante dos escenarios:

- a) El centro de intereses de una persona jurídica se localiza en el lugar donde dicha persona tiene una mayor reputación comercial, siendo entonces “el lugar en el que ejerce la parte esencial de su actividad económica”<sup>52</sup>. Por ello, aunque tal lugar puede ser el del domicilio de la persona jurídica, ello no significa que el domicilio tenga que ser el criterio determinante<sup>53</sup>. Cuando se trata de personas jurídicas con ánimo de lucro, será frecuente que para determinar el centro de intereses se tome en consideración dónde se registra la mayor parte de su volumen de negocio; mientras que, para personas jurídicas sin ánimo de lucro, el Abogado General plantea que probablemente sea relevante dónde se localiza la mayor parte de sus “clientes”<sup>54</sup>.
- b) Personas jurídicas sin centro de intereses: en caso de que no pueda determinarse el lugar de desarrollo de la parte esencial de la actividad económica, estaremos ante una persona jurídica cuyo centro de intereses no puede ser determinado y, como consecuencia, no podrá litigar en su centro de intereses por la totalidad del daño sufrido<sup>55</sup>. Ello parece dar a entender que, si la persona jurídica desarrolla su actividad en varios Estados, sin que sea posible determinar que en unos de ellos desarrolla principalmente la actividad, entonces carecerá de centro de intereses<sup>56</sup>.

c’) Las personas no identificadas y la publicación en Internet del caso *Treblinka*

**37.** Hasta ahora, nos hemos referido a demandas interpuestas por personas físicas o jurídicas, identificadas en los contenidos publicados en Internet. Cabe avanzar en el análisis, planteándose si la doctrina del centro de intereses opera también si los contenidos publicados no identifican ni permiten identificar a la parte demandante, siendo ésta una de las cuestiones que se planteó en el asunto *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, conocido como el caso *Treblinka*<sup>57</sup>.

<sup>49</sup> *Ibidem*, apartado 38.

<sup>50</sup> *Ídem*.

<sup>51</sup> *Ibidem*, apartado 44.

<sup>52</sup> *Ibidem*, apartado 41.

<sup>53</sup> *Ídem*.

<sup>54</sup> CAG M. BOBEK, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, 13 julio 2017, ECLI:EU:C:2017:554, apartado 104.

<sup>55</sup> STJUE 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, ECLI:EU:C:2017:766, apartado 43. Vid. M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, p. 128; L. LUNDSTEDT, “Putting Right Holders...”, p. 1027.

<sup>56</sup> L. LUNDSTEDT, “Putting Right Holders...”, p. 1027.

<sup>57</sup> STJUE 17 junio 2021, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, ECLI:EU:C:2021:489, apartados 1 y 2. Sobre esta Sentencia vid., entre otros, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Una nueva, provisional y discutible delimitación de la competencia judicial internacional en materia de atentados a los derechos de la personalidad”, *La Ley Unión Europea*, 2021, núm. 95; C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, “Derechos de la personalidad en Internet y competencia judicial internacional: el centro de intereses”, *Estudios sobre Jurisprudencia Europea. Materiales del VII Encuentro anual del Centro español del European Law Institute*, pendiente de publicación; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 277-278.

**38.** El caso *Treblinka* surge cuando una persona física polaca, domiciliada en Varsovia (Polonia) interpone ante los tribunales polacos una demanda contra una sociedad alemana que publica en Internet un periódico regional en lengua alemana<sup>58</sup>.

El demandante, que había sobrevivido al campo de exterminio de Auschwitz, era un ciudadano que desarrollaba actividades con las que trataba de preservar la memoria de las víctimas polacas de los crímenes cometidos por la Alemania nazi<sup>59</sup>.

El periódico regional había publicado en su sitio web un reportaje cuyo protagonista era un ciudadano judío llamado Israel Offman, que había sobrevivido al Holocausto<sup>60</sup>. Como el reportaje trataba sobre la vida del protagonista, también se mencionaba a la hermana del Sr. Offman, con respecto a la que se afirmaba que “fue asesinada en el campo de exterminio polaco de Treblinka”<sup>61</sup>. Dicha afirmación estuvo publicada durante unas horas, ya que se recibió por correo electrónico una solicitud del Consulado de Polonia en Múnich y, como consecuencia, se sustituyó por la afirmación “fue asesinada por los nazis en el campo de exterminio nazi alemán de Treblinka, sito en la Polonia ocupada”<sup>62</sup>.

El demandante acudió a los tribunales polacos, solicitando protección de los derechos de la personalidad, entendiendo que entre ellos se encontraba incluida la identidad y dignidad nacionales<sup>63</sup>. El elemento que marca la diferencia entre este caso y los anteriormente analizados es que el contenido publicado no hace referencia, directa ni indirecta, al demandante<sup>64</sup>.

**39.** A la hora de analizar la doctrina del centro de intereses en el ámbito del foro especial (art. 7.2 R 1215/2012), el TJUE valora si se da el necesario vínculo o conexión entre el litigio y el órgano jurisdiccional de lugar de producción del hecho dañoso, puesto que ello justificaría su competencia con base en el principio de proximidad<sup>65</sup>. La base de dicho vínculo -entiende el TJUE- han de ser “elementos objetivos y verificables que permitan identificar, directa o indirectamente” a la presunta víctima como individuo<sup>66</sup>. En cambio, apunta el TJUE que la pertenencia a un grupo identificable -en el caso, al pueblo polaco-, no basta para justificar el necesario vínculo<sup>67</sup>.

**40.** Atendiendo a las Conclusiones del Abogado General, se darían tales necesarios elementos objetivos:

- a) cuando las presuntas víctimas son mencionadas por su nombre -como ocurría en los casos analizados con anterioridad-, o bien
- b) cuando se hace referencia a características o circunstancias personales de carácter único<sup>68</sup>.

**41.** En esta Sentencia se observa la relevancia que para el TJUE tiene la previsibilidad<sup>69</sup>. Se observa que se trata la previsibilidad desde la perspectiva del emisor de los contenidos, entendiendo el TJUE que ello se traduce en que dicho emisor pueda conocer el centro de intereses de las personas que son objeto del contenido cuando procede a publicarlo en Internet<sup>70</sup>. Así, considera el TJUE que en los

<sup>58</sup> STJUE 17 junio 2021, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, ECLI:EU:C:2021:489, apartados 1 y 2.

<sup>59</sup> *Ibidem*, apartado 7.

<sup>60</sup> *Ibidem*, apartado 9.

<sup>61</sup> Ídem. Se cita la traducción que consta en la versión en español de la Sentencia del TJUE.

<sup>62</sup> *Ibidem*, apartado 11. De nuevo, se cita la traducción que consta en la versión en español de la Sentencia del TJUE.

<sup>63</sup> *Ibidem*, apartado 12.

<sup>64</sup> En los casos anteriormente analizados, los contenidos publicados incluían el nombre de las presuntas víctimas (vid. STJUE 17 junio 2021, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, ECLI:EU:C:2021:489, apartado 35).

<sup>65</sup> *Ibidem*, apartados 27 y 29, con remisión a la STJUE 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, ECLI:EU:C:2017:766, apartados 26, 29 y 40. Vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 277-278.

<sup>66</sup> STJUE 17 junio 2021, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, ECLI:EU:C:2021:489, apartado 42.

<sup>67</sup> Ídem.

<sup>68</sup> CAG M. BOBEK, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, 23 febrero 2021, ECLI:EU:C:2021:124, apartado 37.

<sup>69</sup> Vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 277-278.

<sup>70</sup> STJUE 17 junio 2021, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, ECLI:EU:C:2021:489, apartado 34.

casos anteriormente mencionados –*eDate* y *Bolagsupplysningen*- se daba la circunstancia que el centro de intereses permitía<sup>71</sup>:

- desde la perspectiva de la presunta víctima: determinar con facilidad el foro al que podía acudir a interponer su demanda; y
- desde la perspectiva del emisor de los contenidos: prever cuál sería probablemente el foro en el que sería demandado.

42. En cambio, entiende el TJUE que la situación es diferente cuando la persona no es mencionada por su nombre en el contenido publicado ni dicho contenido la identifica indirectamente; ya que el emisor de contenidos al que se demanda no puede conocer el centro de intereses de la presunta víctima cuando publica el contenido y, por lo tanto, no es previsible el foro ante el que puede ser demandado<sup>72</sup>. De hecho, se apunta que los centros de intereses de las personas que pertenecen a grupos amplios identificables, podrían estar potencialmente localizados en cualquier Estado miembro<sup>73</sup>.

43. Cabe destacar que este argumento toma en consideración en qué medida es previsible para el emisor del contenido el centro de intereses de la presunta víctima, pero no atiende a si es previsible el lugar del daño<sup>74</sup>. Al respecto, ya en los asuntos acumulados *eDate*, el Abogado General apuntó que era preciso determinar el centro de gravedad del conflicto, para lo cual debían ser tomados en consideración dos factores: a) el centro de intereses del demandante, y b) la relevancia que en términos objetivos era razonablemente previsible que el contenido difundido pudiera tener en tal Estado miembro<sup>75</sup>. Así, también el Abogado General se refiere en sus Conclusiones del caso *Treblinka* a la toma en consideración en su contexto de elementos como la naturaleza de la información, el contenido que ha sido difundido y cuál es su alcance<sup>76</sup>.

Por ello, en el caso *Treblinka*, cabría preguntarse si, habiendo sido publicado un contenido en el que se describía *Treblinka* como “campo de exterminio polaco”, era previsible, para el periódico alemán, una demanda interpuesta por un demandante cuyo centro de intereses se encontrase en Polonia<sup>77</sup>.

44. Como el TJUE concluye que únicamente cabe la posibilidad de litigar en el centro de intereses de la presunta víctima por la totalidad del daño cuando “...ese contenido permite identificar, directa o indirectamente, a dicha persona como individuo”<sup>78</sup>, entonces hemos de distinguir los siguientes supuestos:

- a) Personas físicas o jurídicas directa o indirectamente identificadas en el contenido publicado: pueden litigar por la totalidad de los daños en el foro del domicilio del demandado (art. 4), en el lugar del establecimiento del emisor de los contenidos (art. 7.2); o en el lugar del centro de intereses de la persona (art. 7.2)<sup>79</sup>.
- b) Personas físicas o jurídicas no identificables -ni directa ni indirectamente- en el contenido publicado: pueden litigar por la totalidad de los daños en el foro del domicilio del demandado (art. 4) o en el lugar del establecimiento del emisor de los contenidos (art. 7.2). Queda para ellas excluido el lugar de su centro de intereses<sup>80</sup>.

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> *Ibidem*, apartados 37 y 38.

<sup>73</sup> *Ibidem*, apartado 43.

<sup>74</sup> CAG M. BOBEK, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, 23 febrero 2021, ECLI:EU:C:2021:124, apartados 58 y 73.

<sup>75</sup> *Ibidem*, apartado 64, citando las CAG CRUZ VILLALÓN, *eDate Advertising GmbH y otros contra X y Société MGN LIMITED*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, 29 marzo 2011, ECLI:EU:C:2011:192, apartados 58 a 66.

<sup>76</sup> Se plantea así la solución desde la “perspectiva de la declaración y su alcance e impacto”, vid. CAG M. BOBEK, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, 23 febrero 2021, ECLI:EU:C:2021:124, apartados 63 y 88.

<sup>77</sup> *Ibidem*, apartado 74.

<sup>78</sup> STJUE 17 junio 2021, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, ECLI:EU:C:2021:489, apartado 46.

<sup>79</sup> Ha de recordarse, como se ha explicado con anterioridad, que el art. 7.2 puede ser activado en la medida en que no coincida con el Estado miembro del domicilio del demandado.

<sup>80</sup> Ídem.

45. Como esta tesis supone un tratamiento diferenciado en función de que concurra la condición de persona identificada -directa o indirectamente- o no identificable, consideramos que habría sido más adecuado no establecer tal distinción. Para no establecer distinciones, entonces cabría plantear dos posibles soluciones<sup>81</sup>:

- a) extender la doctrina del centro de intereses a todas las víctimas; o bien
- b) suprimir el criterio del centro de intereses con carácter general<sup>82</sup>.

46. Cabe realizar las siguientes observaciones, a la hora de valorar las posibles soluciones:

- a) la doctrina del centro de intereses opera en el ámbito de la competencia judicial internacional, no en el ámbito de la Ley aplicable. Por ello, a la hora de valorar su aplicación a víctimas no identificadas ni identificables, no ha de ser tomado en consideración si tales víctimas merecen o no una compensación por los daños que se hayan podido producir<sup>83</sup>. Es decir, la doctrina del centro de intereses permite que la presunta víctima pueda interponer la demanda ante los órganos jurisdiccionales de tal lugar por la totalidad de los daños (siempre que sea un Estado miembro), pero ello no implica que dicho órgano jurisdiccional vaya a apreciar que sus derechos de personalidad han sido vulnerados<sup>84</sup>;
- b) si a una víctima no identificable no se le permite demandar en su centro de intereses, es probable que entonces nunca llegue a interponer su demanda cuando el emisor de contenidos tenga su domicilio (art. 4) o establecimiento (art. 7.2) en un Estado miembro extranjero, dados los costes derivados de litigar en otro país<sup>85</sup>;
- c) si las víctimas no identificables no demandan por los costes derivados de acudir a un Estado miembro extranjero, entonces puede haber contenidos que no serán suprimidos, no serán rectificadas ni las víctimas recibirán ninguna compensación en caso de haber sufrido daños<sup>86</sup>;
- d) el concepto de derechos de la personalidad depende de la Ley aplicable al fondo del asunto. Así, al permitir a la presunta víctima litigar en su centro de intereses no sé está dando respuesta a si, por ejemplo, el concepto de derechos de la personalidad incluye la identidad y la dignidad nacionales que planteaba el demandante en el caso *Treblinka*, dado que ello tendrá que determinarlo el órgano jurisdiccional que conozca del fondo del asunto conforme a la Ley aplicable<sup>87</sup>;
- e) ahora bien, aunque el concepto de derechos de la personalidad dependa del Derecho aplicable y no de la competencia judicial internacional, es cierto que será habitual que el órgano jurisdiccional aplique su propia Ley al fondo del asunto<sup>88</sup>. Ello se debe a que, si bien en el

<sup>81</sup> C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, “Derechos de la personalidad en Internet y competencia judicial internacional: el centro de intereses”, *Estudios sobre Jurisprudencia Europea. Materiales del VII Encuentro anual del Centro español del European Law Institute*, pendiente de publicación.

<sup>82</sup> CAG M. BOBEK, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, 23 febrero 2021, ECLI:EU:C:2021:124, apartado 43. En dicho apartado, el Abogado General apunta: “No soy un admirador de la jurisprudencia actual” y recuerda en la nota 29 que ya en sus CAG M. BOBEK, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Iisjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, 13 julio 2017, ECLI:EU:C:2017:554: “...invité a la Gran Sala del Tribunal de Justicia a revisar la doctrina *eDate*”.

<sup>83</sup> CAG M. BOBEK, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, 23 febrero 2021, ECLI:EU:C:2021:124, apartado 76.

<sup>84</sup> *Ídem*.

<sup>85</sup> C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, “Derechos de la personalidad en Internet y competencia judicial internacional: el centro de intereses”, *Estudios sobre Jurisprudencia Europea. Materiales del VII Encuentro anual del Centro español del European Law Institute*, pendiente de publicación.

<sup>86</sup> Hemos indicado que “puede haber contenidos” pero ello no significa que siempre sea así, ya que hay casos, como hemos comentado en el caso *Treblinka*, en la que el medio de comunicación procedió a sustituir el inciso por otro tan solo unas horas después, atendiendo la solicitud del Consultado polaco en Múnich (STJUE 17 junio 2021, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, ECLI:EU:C:2021:489, apartado 11)

<sup>87</sup> CAG M. BOBEK, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, 23 febrero 2021, ECLI:EU:C:2021:124, apartados 43 y 76.

<sup>88</sup> *Ibidem*, apartado 77. Al respecto, vid. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Una nueva, provisional...”, p. 10; M. CEDEÑO HERNÁN, “La

ámbito de la Unión Europea existe el *Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)*<sup>89</sup>, el art. 1.2.g) indica que se encuentran excluidas de su ámbito de aplicación “las obligaciones extracontractuales que se deriven de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad; en particular, la difamación”<sup>90</sup>. Por ello, aunque la competencia judicial internacional se determine conforme al Reglamento 1215/2012, los Estados miembros han de aplicar normas de conflicto de producción interna para determinar la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales derivadas de la infracción de derechos de la personalidad.

En el caso de España, la norma de conflicto es el art. 10.9.I C.C., que establece que “Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven”<sup>91</sup>. Al igual que expusimos en el ámbito de la competencia judicial internacional, es preciso determinar cómo ha de ser interpretado el art. 10.9.I C.C. cuando se trata de vulneración de derechos de la personalidad a través de Internet, puesto que, con independencia del lugar desde donde se toma la decisión de publicar el contenido, éste puede ser accesible desde cualquier país del mundo<sup>92</sup>.

Si se interpreta el art. 10.9.I C.C. en línea con el Reglamento Roma II, cuyo art. 4.1 establece que “...la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño...”, cabe tomar en consideración dos ideas básicas en el ámbito de dicho Reglamento: a) aunque se trate de un ilícito a distancia, lo relevante es el lugar donde se produce el daño; y b) si se trata de daños plurilocalizados, cada daño se regirá por la Ley de su lugar<sup>93</sup>. Ello se traduce en que, si la víctima acude a los órganos jurisdiccionales españoles para conocer de la reparación total (por el foro del domicilio del demandado -art. 4 R 1215/2012-, por el lugar del establecimiento del emisor de los contenidos -art. 7.2- o por el lugar del centro de intereses -art. 7.2-), el órgano jurisdiccional español tendrá que aplicar diferentes leyes de manera distributiva<sup>94</sup>.

Esta aplicación distributiva de Leyes se producirá únicamente, como se ha indicado, cuando el órgano jurisdiccional español sea competente para conocer de la reparación total del daño. En cambio, si se ha acudido al órgano jurisdiccional español en virtud del foro de lugar de materialización de los concretos daños verificados en España, el órgano jurisdiccional español aplicará al fondo del asunto una sola Ley -que será la Ley española- y solo para los concretos daños verificados en España, dado que no tiene competencia para conocer de la totalidad de los daños.

Otra posibilidad consiste en evitar la aplicación distributiva de leyes, entendiendo que la mayor parte del daño se materializa en el lugar en el que la víctima tiene su residencia habitual y que, por ello, cabe aplicar la Ley del país de residencia habitual de la víctima a la totalidad de los daños<sup>95</sup>. Esta

---

tutela transfronteriza...”, pp. 111-113; E. DIAS OLIVEIRA, *Da responsabilidade civil extracontratual por violação de direitos de personalidade em Direito Internacional Privado*, Coimbra, Almedina, 2011, p. 212 y ss.; F. MARONGIU BUONAIUTI, “Jurisdiction Concerning Actions by a Legal Person for Disparaging Statements on the Internet: The Persistence of the Mosaic Approach”, *European papers: a journal on law and integration*, vol. 7, núm. 1, 2022, pp. 356-357; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Competencia judicial internacional y actividades ilícitas en línea”, *La Ley Unión Europea*, 2022, núm. 99, p. 6; S. VILAR GONZÁLEZ, “Los conflictos internacionales...”, p. 571. Vid. el análisis que, sobre las diferencias y semejanzas que se aprecian en las normas de conflicto, se realiza en S. C. SYMEONIDES, *Cross-Border Infringement of Personality Rights via the Internet: A Resolution of the Institute of International Law*, Leiden-Boston, Brill Nijhoff, 2021, pp. 100-129.

<sup>89</sup> DOUE núm. L 263, de 7 octubre 2009, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2007/864/oj>.

<sup>90</sup> Sobre los intentos para incluir reglas al respecto en el Reglamento Roma II, vid., entre otros, M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, pp. 112-113.

<sup>91</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción en Internet*, Madrid, Colex, 2001, pp. 142 y ss.; A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, p. 4038.

<sup>92</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, p. 4039.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 4040. Sobre las distintas tesis para concretar el punto de conexión del art. 10.9.I C.C., vid. C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación...*, pp. 296 y ss.

<sup>94</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, p. 4040.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 4040. Al respecto, P. DE MIGUEL apunta que la aplicación de la Ley del lugar de residencia de víctima puede ser adecuada cuando “...el lugar donde se encuentra el entorno vital principal de una persona -típicamente, su residencia habitual-

interpretación resulta especialmente relevante en caso de que el órgano jurisdiccional se declare competente en virtud de la doctrina del centro de intereses de la víctima, ya que permite que dicho órgano jurisdiccional aplique la Ley del foro a la totalidad de los daños. En cambio, si es competente el órgano jurisdiccional conforme al foro del domicilio de demandado (art. 4) o del lugar del establecimiento del emisor (art. 7.2); y el centro de intereses de la víctima se encuentra en otro Estado miembro, dicha interpretación llevaría al órgano jurisdiccional a aplicar una Ley extranjera a la totalidad del daño. Sería una Ley extranjera tanto para el demandado como para el órgano jurisdiccional competente. Así, si el demandado es un medio de comunicación, un órgano jurisdiccional de su mismo Estado miembro, resolvería el fondo del asunto en virtud de una Ley extranjera.

Por todo lo anterior, la doctrina del centro de intereses lleva normalmente, por ejemplo al medio de comunicación demandado, a ser juzgado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y conforme a la Ley de ese otro Estado miembro. Dicha Ley no solo determinará el concepto de derechos de la personalidad, sino también si cabe entender que ha habido una vulneración de tales derechos, un daño causado a la víctima, etc.<sup>96</sup>.

- f) podría pensarse entonces que la doctrina del centro de intereses acaba provocando que por ejemplo el medio de comunicación demandado se vea sometido al concepto de derechos de personalidad que emplee el órgano jurisdiccional del Estado miembro extranjero en conforme a su Ley interna. Cabe tener presente, como apuntó el TJUE en el asunto *eDate*, que la *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)* “...no impone una transposición que revista la forma de norma específica de conflicto de leyes”<sup>97</sup>. No obstante, es preciso tener en cuenta que, conforme a su art. 3, solo en caso de que concurran las excepciones de su apartado cuarto se podrá someter al prestador del servicio a condiciones más estrictas que las determinadas por el Derecho material del Estado miembro de su establecimiento<sup>98</sup>. Por ello, si un órgano jurisdiccional de un Estado miembro está juzgando a un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro, ha de tener presente que, aunque sus normas de conflicto de producción interna de Derecho internacional privado le permitan aplicar la Ley del foro al fondo del asunto, no puede imponerle al prestador de servicios las condiciones más estrictas que prevea la Ley del foro -salvo que concurran, como se ha dicho, excepciones del art. 3.4 de la Directiva-<sup>99</sup>.

---

sea lugar básico de recepción de la información en circunstancias que demuestren una vinculación significativa con ese lugar (en atención a la procedencia geográfica de las consultas de esos contenidos a través de Internet y a la configuración del sitio, que típicamente no aparezca específicamente dirigido a otro país)”, vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 294-295.

<sup>96</sup> CAG M. BOBEK, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, 23 febrero 2021, ECLI:EU:C:2021:124, apartado 72; vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, p. 4041, que indican: “es preciso aplicar la Ley sustantiva que rige el fondo para saber si ha habido, realmente, “daño” al derecho de la personalidad”.

<sup>97</sup> *DOUE* núm. L 178, de 17 julio 2000, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/31/oj>. STJUE 25 octubre 2011, *eDate Advertising GmbH y otros contra X y Société MGN LIMITED*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartados 68 y 80, que cita la STJUE 11 septiembre 2014, *Sotiris Papasavvas contra O Fileleftheros Dimosia Etaireia Ltd y otros*, asunto C-291/13, ECLI:EU:C:2014:2209, apartados 27 a 29 y 32.

<sup>98</sup> STJUE 25 octubre 2011, *eDate Advertising GmbH y otros contra X y Société MGN LIMITED*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartado 67.

<sup>99</sup> Para el caso de los *servicios intermediarios*, ha de tenerse presente que el *Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)*, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj>, aplicable desde el 17 de febrero de 2024 (art. 93.2), establece “...los Estados miembros no deben adoptar ni mantener otros requisitos nacionales relativos a las materias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a menos que este prevea expresamente tal posibilidad...”. “...Lo anterior no debe excluir la posibilidad de aplicar otras normas de Derecho nacional aplicables a los prestadores de servicios intermediarios, en cumplimiento del Derecho de la Unión, incluida la Directiva 2000/31/CE, en particular su artículo 3, cuando las disposiciones del Derecho nacional persigan otros objetivos legítimos de interés público distintos de los perseguidos por el presente Reglamento” (Considerando noveno) y que “...El presente Reglamento también ha de entenderse sin perjuicio de las normas de la Unión en el ámbito del Derecho internacional privado, en particular las relativas a la competencia

47. Por todo ello, consideramos que, si se hubiera permitido a las víctimas no identificadas ni identificables litigar en su centro de intereses, ello no equivaldría a admitir que se ha producido una vulneración de sus derechos de la personalidad, puesto que éste y otros extremos tendrían que ser valorados conforme a la Ley aplicable al fondo del asunto<sup>100</sup>.

Además, desde la perspectiva del medio de comunicación demandado, cabe tener presente que, si en el Estado miembro extranjero del centro de intereses de la víctima se dictase una resolución con base en condiciones más estrictas que las determinadas por el Derecho de su propio Estado miembro, el Estado miembro del medio de comunicación podría denegar su reconocimiento y ejecución.

Como hemos mencionado, si se litiga en el lugar del centro de intereses, será frecuente que la víctima necesite que la resolución despliegue efectos en el Estado miembro del medio de comunicación. Para ello, el Estado miembro requerido (el Estado miembro del medio de comunicación), aplicará el R 1215/2012, ya que: a) se trata de una resolución del art. 2.a) de dicho Reglamento, b) versa sobre una materia cubierta por el Reglamento, y c) procede de otro Estado miembro<sup>101</sup>. El medio de comunicación demandado podría, en virtud de los arts. 46 y 45 R 1215/2012, oponerse al reconocimiento/ejecución de la resolución, alegando que la imposición de condiciones más estrictas que las determinadas por el Derecho de su propio Estado miembro vulnera el orden público internacional del Estado miembro requerido<sup>102</sup>. Por lo tanto, el Estado miembro requerido -que será, normalmente, el Estado miembro del domicilio del medio de comunicación o del establecimiento del emisor-, podrá denegar el reconocimiento/ejecución si considera que la resolución vulnera el orden público internacional (art. 45.1.a) R 1215/2012)<sup>103</sup>.

#### d') Ventajas

48. El centro de intereses permite litigar por la totalidad de los daños, evitando la interposición de demandas en diferentes lugares<sup>104</sup>.

Además, como es una opción alternativa, aumenta las opciones del demandante a la hora de elegir dónde desea interponer la demanda. Esta opción alternativa, permite que la víctima no tenga que litigar en un Estado miembro extranjero, interponiendo así su demanda en su centro de intereses.

#### e') Inconvenientes

49. Por lo que respecta al demandado, ha de tenerse presente que este foro será activado por presuntas víctimas que tienen su centro de intereses en Estados miembros distintos del Estado miembro del domicilio del demandado y, por ello, el demandado tendrá que litigar en un Estado miembro extranjero.

Por lo que se refiere al demandante, como se ha indicado, al litigar en el Estado miembro de su centro de intereses, ha de tener presente que puede ser necesario el reconocimiento y ejecución de la resolución en otro Estado miembro (generalmente, el Estado miembro del domicilio del demandado) y, como hemos mencionado, el R 1215/2012 contempla motivos que permiten denegar el reconocimiento y la ejecución, como la vulneración del orden público internacional.

---

judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, como el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, y a la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales" (Considerando décimo).

<sup>100</sup> De nuevo, CAGM. BOBEK, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, 23 febrero 2021, ECLI:EU:C:2021:124, apartado 72 A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Obligaciones extracontractuales...", p. 4041.

<sup>101</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Obligaciones extracontractuales...", pp. 4062-4063; vid. CAG M. BOBEK, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, 23 febrero 2021, ECLI:EU:C:2021:124, apartado 82.

<sup>102</sup> CAG M. BOBEK, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, 23 febrero 2021, ECLI:EU:C:2021:124, apartado 82.

<sup>103</sup> Ídem. Vid. C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación...*, pp. 215-218.

<sup>104</sup> STJUE 25 octubre 2011, *eDate Advertising GmbH y otros contra X y Société MGN LIMITED*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartado 52.

### e) Los lugares de materialización del daño

**50.** Si el daño se ha materializado en diferentes lugares, cabe acudir al órgano jurisdiccional de cada uno de los lugares en los que se ha materializado cada concreto daño (*tesis del mosaico*), si bien, como se verá, únicamente con respecto al daño en cuestión.

#### a') La publicación en prensa escrita del caso Shevill

**51.** También se refirió el TJCE a esta cuestión en el caso *Shevill*, señalando que “El lugar de materialización del perjuicio es el lugar donde el hecho causal, que genera la responsabilidad delictual o cuasidelictual de su autor, ha producido sus efectos dañosos en relación con la víctima”<sup>105</sup>. Como se ha mencionado con anterioridad, se trataba de información difundida a través de prensa escrita, por lo que el TJCE determinó que los lugares en los que se manifiesta el daño son aquéllos en los que se ha difundido la publicación, “cuando la víctima es allí conocida”<sup>106</sup>.

Así, la víctima puede acudir a los órganos jurisdiccionales de cada uno esos lugares para que se pronuncie cada uno de ellos por los daños allí causados<sup>107</sup>.

#### b') La publicación en Internet del caso eDate Advertising

**52.** Cuando se trata de la publicación de contenidos en Internet, la presunta víctima puede acudir a cada Estado miembro en el que hayan sido o sean accesibles tales contenidos<sup>108</sup>.

**53.** Entiende el TJUE que ese es el único requisito, de manera que no pueden ser exigidas condiciones adicionales, como la circunstancia de que el contenido se encontrase *dirigido* a ese Estado miembro<sup>109</sup>. La exigencia de tal requisito, previsto en el ámbito de los contratos de consumo en el art. 17.1.c) R 1215/2012, entiende el TJUE que carece de base en el ámbito del art. 7.2<sup>110</sup>. Con ello, el TJUE preserva la idea de que “...la persona que se considere perjudicada debe tener siempre la facultad de presentar su demanda ante los tribunales del lugar donde se ha materializado el daño”<sup>111</sup>. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la competencia de cada Estado miembro se encuentra limitada al daño causado en dicho territorio<sup>112</sup>.

**54.** Como puntualiza el Abogado General en sus Conclusiones, la tesis del mosaico no es sustituida por la doctrina del centro de intereses, por lo que se plantea como una *alternativa*<sup>113</sup>. Para que sea una alternativa al centro de intereses, es preciso que se den todas las siguientes circunstancias, de manera cumulativa:

<sup>105</sup> *Ibidem*, apartado 28.

<sup>106</sup> *Ibidem*, apartado 29.

<sup>107</sup> *Ibidem*, apartado 30.

<sup>108</sup> STJUE 25 octubre 2011, *eDate Advertising GmbH y otros contra X y Société MGN LIMITED*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartados 51 y 52.

<sup>109</sup> STJUE 21 diciembre 2021, *Gfiflix Tv contra DR*, asunto C-251/20, ECLI:EU:C:2021:1036, apartado 41 y STJUE 22 enero 2015, asunto C-441/13, *Pez Hejduk contra EnergieAgentur.NRW GmbH*, ECLI:EU:C:2015:28, apartado 32.

<sup>110</sup> Art. 17.1.c) R 1215/2012: “...en todos los demás casos, cuando la otra parte (...) por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades”. Vid. STJUE 21 diciembre 2021, *Gfiflix Tv contra DR*, asunto C-251/20, ECLI:EU:C:2021:1036, apartado 41.

<sup>111</sup> STJUE 21 diciembre 2021, *Gfiflix Tv contra DR*, asunto C-251/20, ECLI:EU:C:2021:1036, apartado 42.

<sup>112</sup> STJUE 25 octubre 2011, *eDate Advertising GmbH y otros contra X y Société MGN LIMITED*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartados 51 y 52; vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, p. 3820. Vid. también las reflexiones sobre la insuficiencia del simple recurso a la accesibilidad en C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación...*, p. 154.

<sup>113</sup> CAG M. BOBEK, *Mittelbayerischer Verlag KG contra SM*, asunto C-800/19, 23 febrero 2021, ECLI:EU:C:2021:124, apartado 31; P. MANKOWSKI, “Article 7...” p. 323; S. C. SYMEONIDES, *Cross-Border Infringement...*, p. 98.

- que se pueda determinar el centro de intereses de la víctima,
- que dicho centro de intereses se encuentre en un Estado miembro; y
- que dicho Estado miembro sea distinto del domicilio del demandado y distinto del establecimiento del emisor de los contenidos.

**55.** Si se dan las tres circunstancias, efectivamente, la presunta víctima puede elegir entre el lugar de su centro de intereses (reparación total) o lugar/es de concreta materialización de los daños (reparación parcial). En cambio, si por ejemplo no se puede determinar el centro de intereses de la víctima, dicha víctima conserva la posibilidad de acudir a cada Estado miembro de materialización de daños para solicitar una reparación de los concretos daños<sup>114</sup>.

#### a') Ventajas

**56.** Se considera que los órganos jurisdiccionales de cada lugar de materialización del daño son los que territorialmente se encuentran más cualificados para pronunciarse sobre la vulneración de los derechos de la personalidad que se ha producido en tal lugar y el alcance de los daños en tal lugar<sup>115</sup>.

#### b') Inconvenientes

**57.** La existencia de diversos lugares de materialización del daño provoca que sea preciso acudir a órganos jurisdiccionales diferentes, en la medida en que la víctima desee reclamar por los daños materializados en esos distintos lugares. Ello se debe a que, si se permitiera a un órgano jurisdiccional de uno de los lugares de materialización del daño, pronunciarse sobre la reparación total de los daños, se estaría pronunciando con respecto a cuestiones con las que no existe un vínculo de proximidad<sup>116</sup>. Así, una misma vulneración de los derechos de la personalidad será valorada por órganos jurisdiccionales de diferentes Estados miembros<sup>117</sup>.

**58.** Ahora bien, en la medida en que, en el ámbito de los derechos de la personalidad, la doctrina del centro de intereses permite litigar por la totalidad de los daños en el Estado miembro del lugar del centro de intereses de la víctima, puede revestir menos relevancia el foro del lugar de materialización del daño<sup>118</sup>. No obstante, como hemos comentado, ello depende de que se den las circunstancias anteriormente mencionadas, que se resumen en que se pueda determinar que el centro de intereses de la víctima se encuentra en un Estado miembro distinto del domicilio del demandado y distinto también del establecimiento del emisor de los contenidos.

---

<sup>114</sup> STJUE 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, ECLI:EU:C:2017:766, apartado 43 y STJUE 21 diciembre 2021, *Gflix Tv contra DR*, asunto C-251/20, ECLI:EU:C:2021:1036, apartado 39: "...la facultad de que dispone el demandante de ejercitar una acción de indemnización ante los tribunales de cada Estado miembro competentes para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenecen contribuye a la buena administración de justicia cuando no puede identificarse el centro de intereses del demandante...". También dispondría de las opciones del foro del domicilio del demandado (art. 4) y del lugar del establecimiento del emisor de los contenidos (art. 7.2), para litigar por la totalidad de los daños.

<sup>115</sup> STJCE 7 marzo 1995, *Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL y Chequepoint International Ltd contra Presse Alliance SA*, asunto C-68/93, ECLI:EU:C:1995:61, apartado 31.

<sup>116</sup> CAG DARMON, *Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL y Chequepoint International Ltd contra Presse Alliance SA*, asunto C-68/93, 14 julio 1994, ECLI:EU:C:1994:303, apartado 71; M. CEDEÑO HERNÁN, "La tutela transfronteriza...", p. 121.

<sup>117</sup> STJCE 7 marzo 1995, *Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL y Chequepoint International Ltd contra Presse Alliance SA*, asunto C-68/93, ECLI:EU:C:1995:61, apartado 32.

<sup>118</sup> Vid. S. C. SYMEONIDES, *Cross-Border Infringement...*, p. 98.

**59.** Una situación diferente se produce cuando no resulta aplicable la doctrina del centro de intereses, como ocurre en el ámbito de los derechos de autor<sup>119</sup>. Por ejemplo, en el asunto *Pez Hejduk*, la demandante -domiciliada en Austria-, interpuso una demanda ante los tribunales austriacos contra una empresa domiciliada en Alemania por la presunta vulneración de sus derechos de autor<sup>120</sup>.

En concreto, la demandante consideraba que tal vulneración se había producido al encontrarse disponibles en el sitio web de la empresa unas fotografías de las que era autora la demandante<sup>121</sup>. El Tribunal de Justicia señaló que “...tanto la materialización del daño como el riesgo de dicha materialización se derivan de la posibilidad de acceder, en el Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha ejercitado la acción, a través del sitio de Internet (...), a fotografías amparadas por los derechos...”.

En casos como éste, en los que la demandante no puede litigar por la totalidad del daño en el Estado miembro de su residencia habitual (Austria), sí que puede resultar de interés litigar en dicho país por el concreto daño allí materializado: “...dicho órgano jurisdiccional será competente, en virtud del lugar de materialización del daño, para conocer de una acción de responsabilidad por la vulneración de esos derechos cometida al ponerse en línea fotografías protegidas en un sitio de Internet accesible desde su circunscripción territorial. Dicho órgano jurisdiccional sólo será competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece”<sup>122</sup>.

### 3. Foros para la rectificación de información y la supresión de contenidos

#### A) Los foros para la rectificación de información y la supresión de contenidos en Internet

**60.** Hasta ahora, nos hemos referido a la posibilidad de solicitar la reparación del daño, ya sea de la totalidad de los daños o de los daños materializados en un concreto Estado. En cambio, cabe matizar las conclusiones cuando se solicita la rectificación de la información y/o la supresión de contenidos en Internet.

**61.** El TJUE se pronunció al respecto en el asunto *Bolagsupplysningen*<sup>123</sup>, al que nos hemos referido con anterioridad<sup>124</sup>. En este caso, como se ha adelantado, también se solicitaba la rectificación de información publicada en el sitio web de la empresa demandada y la supresión de comentarios<sup>125</sup>.

Para la rectificación de información y la supresión de contenidos resulta determinante la “naturaleza ubicua de los datos y los contenidos puestos en línea en un sitio de Internet y de que el alcance de su difusión es, en principio, universal”<sup>126</sup>. El TJUE entiende que en tales casos únicamente cabe interponer la demanda ante un tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la totalidad del daño<sup>127</sup>.

Por lo tanto, no cabe activar en este caso la tesis del mosaico, que permitiría litigar en cada uno de los lugares de materialización del daño: “...una persona que alega que la publicación de información inexacta sobre ella en Internet y la no supresión de comentarios que la afectan han vulnerado sus

<sup>119</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, p. 3829.

<sup>120</sup> STJUE 22 enero 2015, asunto C-441/13, *Pez Hejduk contra EnergieAgentur.NRW GmbH*, ECLI:EU:C:2015:28, apartado 2.

<sup>121</sup> *Ibidem*, apartados 11 y 12.

<sup>122</sup> *Ibidem*, apartado 38.

<sup>123</sup> STJUE 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, ECLI:EU:C:2017:766, apartado 9. Entre otros., vid. M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, p. 124; A. MERCHÁN MURILLO, “El centro de intereses...”, p. 893; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 274-277.

<sup>124</sup> STJUE 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, ECLI:EU:C:2017:766.

<sup>125</sup> *Ídem*. Entre otros, vid. M. CEDEÑO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, p. 124; A. MERCHÁN MURILLO, “El centro de intereses...”, p. 893; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 274-277.

<sup>126</sup> STJUE 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, ECLI:EU:C:2017:766, apartado 48, en el que se remite a STJUE 25 octubre 2011, *eDate Advertising GmbH y otros contra X y Société MGN LIMITED*, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10, ECLI:EU:C:2011:685, apartado 46.

<sup>127</sup> STJUE 17 octubre 2017, *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan contra Svensk Handel AB*, asunto C-194/16, ECLI:EU:C:2017:766, apartado 48.

derechos de la personalidad no puede presentar una demanda al objeto de obtener la rectificación de esa información y la supresión de esos comentarios ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio la información publicada en Internet sea o haya sido accesible<sup>128</sup>.

62. Así, en defecto de sumisión tácita (art. 26) o expresa (art. 25), los foros para poder solicitar la rectificación de información y/o supresión de contenidos en Internet son<sup>129</sup>:

- a) foro del domicilio de demandado (art. 4 R 1215/2012), o bien
- b) foro especial del art. 7.2 R 1215/2012, que se traduce en este caso -en la medida en que haga competente a un tribunal de un Estado miembro distinto del Estado miembro del domicilio del demandado-:
  - lugar del establecimiento del emisor de los contenidos, o
  - lugar del centro de intereses de la persona física o jurídica

63. Al respecto, cabe referirse al caso *Gtflix*<sup>130</sup>, en el que la demandante era una empresa con domicilio en la República checa y el demandado se encontraba domiciliado en Hungría<sup>131</sup>. La demandante consideraba que el demandado había realizado comentarios denigrantes contra ella y los había difundido a través de Internet<sup>132</sup>.

La demanda fue interpuesta ante los tribunales franceses y el demandado impugnó la competencia judicial internacional<sup>133</sup>. La cuestión se suscitó con respecto a si un demandante que desea la rectificación de información y supresión de contenidos y, además, la reparación del daño, puede solicitar una indemnización en cada uno de los Estados miembros en los que el contenido ha sido accesible por los daños causados en el correspondiente Estado, aunque dichos tribunales no sean competentes en materia de rectificación y supresión<sup>134</sup>.

64. Al respecto, el TJUE distingue entre: a) las demandas *únicas e indivisibles*, como sería el caso de rectificación de información y de supresión de contenidos; y b) las demandas cuyo objeto puede ser una indemnización total o parcial, que es el caso de la reparación del daño<sup>135</sup>. Mantiene el TJUE que las demandas únicas e indivisibles han de ser presentadas ante órganos jurisdiccionales competentes para conocer de la totalidad de la reparación del daño; pero no impide que el demandante, en lugar de solicitar ante dicho órgano jurisdiccional también la reparación total, opte por una reparación parcial del daño, acudiendo para ello al órgano jurisdiccional del lugar en que ha sufrido parte de los daños<sup>136</sup>.

65. Así, el TJUE niega que exista una “relación de dependencia necesaria” entre la demanda de rectificación de información/supresión de contenidos y la demanda de reparación del daño<sup>137</sup>. A pesar de que se encuentran basadas en unos mismos hechos, considera que no existe la necesidad de que sea un mismo órgano jurisdiccional el que conozca de ambas<sup>138</sup>.

<sup>128</sup> *Ibidem*, apartado 49.

<sup>129</sup> Cabe apuntar que estos foros, que permiten una reparación total del daño, operan para medidas dirigidas contra el emisor de los contenidos y también cuando se trata de medidas dirigidas contra un proveedor de alojamiento (CAG M. SZPUNAR, *Eva Glawischnig-Piesczek contra Facebook Ireland Limited*, asunto C-18/18, 4 junio 2019, ECLI:EU:C:2019:458, vid. apartado 83: “...Además, carece de importancia que, en el presente asunto, esa solicitud no se dirija contra el emisor, sino contra un prestador de servicios de alojamiento de los contenidos publicados en línea...”); P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 279.

<sup>130</sup> STJUE 21 diciembre 2021, *Gtflix Tv contra DR*, asunto C-251/20, ECLI:EU:C:2021:1036. Al respecto, vid. entre otros, P. MANKOWSKI, “Article 7...” p. 319; F. MARONGIU BUONAIUTI, “Jurisdiction Concerning Actions...” pp. 345-360.

<sup>131</sup> STJUE 21 diciembre 2021, *Gtflix Tv contra DR*, asunto C-251/20, ECLI:EU:C:2021:1036, apartado 11.

<sup>132</sup> *Ibidem*, apartado 12.

<sup>133</sup> *Ibidem*, apartado 14.

<sup>134</sup> *Ibidem*, apartado 20.

<sup>135</sup> *Ibidem*, apartado 35.

<sup>136</sup> *Ibidem*, apartado 35.

<sup>137</sup> *Ibidem*, apartado 36.

<sup>138</sup> *Ibidem*, apartado 36.

Por ello, concluye que “una persona que (...) actúa simultáneamente en aras, por una parte, de la rectificación de la información y la supresión de los contenidos publicados en línea que se refieren a ella y, por otra parte, de la reparación del perjuicio resultante de dicha publicación en línea puede solicitar, ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio sean o hayan sido accesibles esos comentarios, la indemnización del perjuicio que se le haya causado en el Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya entablado el litigio, aunque esos tribunales no sean competentes para conocer de la demanda de rectificación y supresión”.

**66.** Cabe plantearse entonces si este pronunciamiento afecta a la operatividad del art. 30 R 1215/2012, previsto para demandas conexas. En concreto, el art. 30.2 permite que, a instancia de parte, el órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que se ha planteado una demanda en segundo lugar, decline su competencia, de tal manera que conozca de las demandas conexas el órgano jurisdiccional de la demanda presentada en primer lugar, siempre que dicho órgano jurisdiccional sea competente para conocer de ambas demandas y su Ley permita la acumulación. Cabe plantear dos escenarios:

- a) si el órgano jurisdiccional de la primera demanda es solo competente para conocer de una reparación parcial del daño, el segundo órgano jurisdiccional no puede declinar su competencia, ya que el primero carece de competencia para una reparación total<sup>139</sup>. A esta conclusión se llega porque no se cumplen todos los requisitos del art. 30.2 R 1215/2012, es decir, porque el órgano jurisdiccional de la primera demanda carece de competencia para conocer de ambas demandas;
- b) si el órgano jurisdiccional de la primera demanda es competente para conocer de la supresión/rectificación de contenidos en Internet (demanda única en indivisible) y el segundo órgano jurisdiccional es competente para conocer de una reparación parcial del daño, entonces cabe plantearse si el pronunciamiento del asunto Gtflif afecta a la operatividad del art. 30.2 R 1215/2012. Ahora sí se cumpliría el requisito de que el primer órgano jurisdiccional es competente para conocer de una reparación total del daño, puesto que, como hemos expuesto con anterioridad, para pronunciarse sobre la rectificación/supresión de contenidos en Internet es preciso ostentar la competencia para la reparación total. Atendiendo a dicho pronunciamiento, parece que el obstáculo para la operatividad del art. 30.2 sería ahora el concepto de demandas conexas, ya que el art. 30.3 R 1215/2012 dispone que ha de tratarse de “... demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si los asuntos fueran juzgados separadamente”. Como el TJUE niega que exista una “relación de dependencia necesaria”, si se hubiera presentado una primera demanda solicitando la rectificación/supresión de contenidos en Internet y una segunda demanda -en otro Estado miembro- solicitando la reparación de unos concretos daños; parece que el demandado no podría pretender que el órgano jurisdiccional de la segunda demanda declinase su competencia en favor del órgano jurisdiccional del Estado miembro que conoce de la primera demanda. Si se activase el art. 30.2, parece que ello equivaldría a impedirle solicitar la reparación parcial ante los órganos jurisdiccionales del cada Estado miembro en el que el contenido es o ha sido accesible.

## **B) Los foros para limitar el acceso desde un Estado miembro**

**67.** Hasta ahora, nos hemos referido a la rectificación/supresión de contenidos en Internet, es decir, con alcance universal. No obstante, es preciso matizar que se produce una situación diferente cuando lo que se solicita no es la rectificación/supresión en Internet, sino simplemente que se limite el acceso al

<sup>139</sup> Sobre el art. 30 R 1215/2012, vid. F. MARONGIU BUONAIUTI, “Jurisdiction Concerning Actions...”, pp. 355-356.

contenido desde un determinado lugar<sup>140</sup>. En tal supuesto, cabe entender que no sería necesario acudir a órganos jurisdiccionales competentes para totalidad del daño, sino que podría acudir al órgano jurisdiccional de un Estado miembro desde el que el contenido es accesible, para solicitar que se limite la accesibilidad en su concreto territorio<sup>141</sup>.

**68.** En cualquier caso, es preciso recordar que nos referimos a la competencia del órgano jurisdiccional, es decir, lo que ponemos de manifiesto es que:

- a) para la rectificación/supresión de contenidos en Internet -con carácter universal- es preciso acudir a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que sean competentes para conocer de la totalidad el daño;
- b) para la limitación del acceso desde un concreto Estado miembro puede acudir a los órganos jurisdiccionales de ese concreto Estado miembro desde el que el contenido es accesible.

**69.** No obstante, cabe precisar que la circunstancia de que el órgano jurisdiccional tenga competencia es el “presupuesto necesario” para que se tomen esas medidas, pero su adopción, su contenido y alcance dependerán de la Ley que resulte aplicable<sup>142</sup>. Es preciso recordar, como se ha expuesto con anterioridad, que la determinación de la Ley o Leyes aplicables se hará conforme al Derecho internacional privado de cada Estado miembro, puesto que no existen reglas comunes en la Unión Europea<sup>143</sup>.

**70.** Cabe mencionar el asunto *Glawischnig-Piesczek contra Facebook Ireland Limited*, relativo a una demanda que una persona interpuso ante los tribunales austriacos contra Facebook, ya que consideraba que en la página de un usuario alojada en el sitio web de dicha red social, se había publicado un mensaje que vulneraba su honor<sup>144</sup>.

Una de las cuestiones sobre las que se pronunció el TJUE se refiere a si el art. 15.1 Directiva 2000/31 se opone a puedan producir efectos a escala mundial las medidas cautelares adoptadas por un Estado miembro, que consisten en bloquear el acceso a determinados contenidos<sup>145</sup>. El TJUE recuerda que en el art. 18.1 de la Directiva no se limita territorialmente el alcance de las medidas que se puedan tomar, de tal manera que la Directiva no se opone a que se tomen medidas a nivel mundial<sup>146</sup>. Ahora bien, apunta el TJUE que resulta preciso que exista coherencia entre las normas de la Unión Europea y las normas aplicables a nivel internacional, de manera que las medidas que los Estados miembros puedan adoptar con carácter universal han de tener en cuenta las normas aplicables a nivel internacional<sup>147</sup>.

Por ello, puede darse la circunstancia de que, aunque un órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente para la rectificación/supresión de contenidos en Internet con carácter uni-

<sup>140</sup> P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 279.

<sup>141</sup> *Ibidem*.

<sup>142</sup> *Ibidem*, pp. 280-281.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 281. CAG M. SZPUNAR, *Eva Glawischnig-Piesczek contra Facebook Ireland Limited*, asunto C-18/18, 4 junio 2019, ECLI:EU:C:2019:458, apartado 78.

<sup>144</sup> STJUE 3 octubre 2019, *Eva Glawischnig-Piesczek contra Facebook Ireland Limited*, asunto C-18/18, ECLI:EU:C:2019:821, apartados 2 y 12. Según consta en la Sentencia, la demandante -diputada de la Cámara Baja del Parlamento austriaco- acudió a los tribunales austriacos tras solicitar, sin éxito, la eliminación del comentario mediante carta (apartado 13). Con respecto a este asunto, vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 279-282.

<sup>145</sup> STJUE 3 octubre 2019, *Eva Glawischnig-Piesczek contra Facebook Ireland Limited*, asunto C-18/18, ECLI:EU:C:2019:821, apartados 48, 37 y 46. Art. 15.1 Directiva 2000/31: “1. Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 12, 13 y 14”.

<sup>146</sup> STJUE 3 octubre 2019, *Eva Glawischnig-Piesczek contra Facebook Ireland Limited*, asunto C-18/18, ECLI:EU:C:2019:821, apartados 49 y 50. Art. 18.1 Directiva 2000/31: 1. “Los Estados miembros velarán por que los recursos judiciales existentes en virtud de la legislación nacional en relación con las actividades de servicios de la sociedad de la información permitan adoptar rápidamente medidas, incluso medidas provisionales, destinadas a poner término a cualquier presunta infracción y a evitar que se produzcan nuevos perjuicios contra los intereses afectados”.

<sup>147</sup> STJUE 3 octubre 2019, *Eva Glawischnig-Piesczek contra Facebook Ireland Limited*, asunto C-18/18, ECLI:EU:C:2019:821, apartados 51 y 52.

versal, dicho órgano jurisdiccional decida ordenar que se limite el acceso desde ciertos territorios -por ejemplo, que se limite el acceso desde la Unión Europea- pero no adopte en cambio medidas a nivel mundial<sup>148</sup>. En este sentido, el Abogado General apunta en sus Conclusiones que, aunque se trate de un tribunal de un Estado miembro competente para adoptar la medida a nivel mundial, sería conveniente que adoptase “una postura comedida”, dadas las diferencias que existen el ámbito de la Ley aplicable y la necesidad de respetar el equilibrio entre los distintos derechos fundamentales<sup>149</sup>. Esta “una postura comedida” a la que se refiere el Abogado General consistiría en limitar los efectos extraterritoriales de las medidas a lo necesario para proteger a la víctima<sup>150</sup>. Cabe tener en cuenta -como apunta la doctrina- que hay casos, como por ejemplo aquellos en los que se da la circunstancia de que la información es difundida desde la Unión Europea y también aquí encuentran los afectados, en los que está justificada la adopción de medidas de supresión/rectificación de contenidos a nivel mundial (por parte, lógicamente, de un órgano jurisdiccional que tenga competencia para ello)<sup>151</sup>.

Por último, cabe apuntar que, aunque el órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente para la rectificación/supresión de contenidos en Internet con carácter universal y así lo ordene, puede darse la circunstancia de que su resolución no consiga desplegar efectos fuera de la Unión Europea<sup>152</sup>. En este caso, como se trataría de dar efectos a una resolución de un Estado miembro en un tercer Estado, el reconocimiento y ejecución no se regiría por el Reglamento 1215/2012, sino por el Derecho internacional privado del tercer Estado, que puede contemplar motivos que permitan denegar dicho reconocimiento y ejecución.

Por todo ello, como hemos apuntado, si la víctima desea solicitar la rectificación/supresión de contenidos en Internet con carácter universal, ha de comenzar acudiendo a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que tenga competencia para conocer de la reparación total. El órgano jurisdiccional determinará en función de la Ley o Leyes aplicables al fondo del asunto si adopta tal medida a nivel mundial y, si así lo hiciera, los efectos extraterritoriales en terceros Estados serán determinados por las normas de Derecho internacional privado de los terceros Estados.

Por ello, si la víctima desea la rectificación/supresión de contenidos en Internet, es imprescindible que acuda a un órgano jurisdiccional que tenga competencia para la reparación total del daño; si bien ello no garantiza que tal órgano jurisdiccional vaya a adoptar la medida ni que dicha medida vaya a desplegar efectos a nivel mundial.

### III. Lesión de derechos de la personalidad en Internet: la aplicación de la LOPJ

71. Como se ha expuesto, a los litigios en materia de responsabilidad civil derivados de la vulneración de los derechos de la personalidad en Internet les resulta de aplicación del R 1215/2012, al tratarse de una materia civil no excluida en el art. 1.2; en la medida en que se trate de una demanda presentada a partir del 10 de enero de 2015 ante un tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea, y siempre que el demandado se encuentre domiciliado en un Estado miembro o, aun cuando no se encuentre allí domiciliado, si se trata de una sumisión tácita (art. 26) o expresa (art. 25).

Así, si el demandado no se encuentra domiciliado en un Estado miembro y en defecto de convenio internacional que resulte de aplicación, será habitual que la competencia judicial internacional tenga que ser determinada por los órganos jurisdiccionales españoles por la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* (en adelante, LOPJ)<sup>153</sup>.

<sup>148</sup> P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 281.

<sup>149</sup> CAG M. SZPUNAR, *Eva Glawischnig-Piesczek contra Facebook Ireland Limited*, asunto C-18/18, 4 junio 2019, ECLI:EU:C:2019:458, apartados 100 y 102.

<sup>150</sup> *Ibidem*, apartado 100.

<sup>151</sup> Vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 282.

<sup>152</sup> Entre otros, vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 281.

<sup>153</sup> BOE núm. 157, de 2 julio 1985, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>.

72. Dado el carácter subsidiario de la LOPJ, en un caso de vulneración de derechos de la personalidad en Internet no podría operar ni el foro de la sumisión tácita ni el de la sumisión expresa (art. 22 bis LOPJ), dado que, en caso de existir, se activarían el art. 26 o bien el art. 25 del R 1215/2012, al operar con independencia del domicilio de las partes<sup>154</sup>.

Tampoco podría operar el foro del domicilio del demandado del art. 22 ter, dado que, en caso de estar domiciliado el demandado en España, la competencia la determinaría el foro del domicilio del demandado del art. 4 del R 1215/2012<sup>155</sup>.

73. Por todo ello, el foro de la LOPJ que podría operar, no estando domiciliado el demandado en un Estado miembro, sería el foro especial del art. 22 quinquies, letra b), que hace competentes a los tribunales españoles: “b) En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español”. Al tratarse de un foro especial, determina la competencia judicial internacional y territorial.

74. Dada su similitud con el art. 7.2 R 1215/2012, se considera que ha de ser interpretado en la misma línea que dicho art. 7.2<sup>156</sup>. Por ello, si el foro especial se aplica por encontrarse en España el lugar del establecimiento del emisor de los contenidos o el centro de intereses de la víctima, los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes para conocer de la reparación total del daño, como también de la rectificación de información y supresión de contenidos en Internet a nivel mundial.

75. En cambio, si se acude a los órganos jurisdiccionales españoles en virtud de lugar de materialización de un concreto daño, su competencia se limitará a tal daño (reparación parcial). Del mismo modo, los órganos jurisdiccionales españoles no podrán pronunciarse sobre la rectificación/supresión de contenidos en Internet a nivel mundial, dado que su competencia quedará restringida a poder ordenar que se limite el acceso desde España.

76. Con respecto a la Ley o Leyes aplicables, damos por reproducidas las consideraciones realizadas con anterioridad para los Estados miembros, dado que, como se ha indicado, cada Estado miembro aplicará sus normas de Derecho internacional privado, al tratarse de una materia excluida del R Roma II. Por ello, tanto si un órgano jurisdiccional español se declara competente en virtud del R 1215/2012, como si lo hace en virtud de la LOPJ, el Derecho aplicable vendrá determinado por el art. 10.9.I C.C.

También damos por reproducidas las reflexiones sobre los efectos extraterritoriales, dado que la resolución española podría no ser reconocida/ejecutada en otro Estado miembro conforme al R 1215/2012 si el Estado miembro requerido considera, por ejemplo, que vulnera su orden público internacional; o, si no resulta aplicable el R 1215/2012, por un motivo de denegación que pueda contemplar el Derecho internacional privado del tercer Estado requerido<sup>157</sup>.

77. Apunta la doctrina que es preciso evitar la activación del art. 22 quinquies, letra b) LOPJ en los supuestos en los que los efectos en España sean tangenciales, puesto que se vería dañada la previsibilidad y proximidad, además de producirse una vulneración de la tutela judicial efectiva y la buena administración de la Justicia<sup>158</sup>.

Esta idea es, además, coherente con lo que se haría si se solicitasen efectos extraterritoriales en España de una resolución de un tercer Estado, ya que, conforme la *Ley 29/2015, de 30 de julio, de Co-*

<sup>154</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, p. 3848.

<sup>155</sup> Ídem.

<sup>156</sup> Ídem; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 279.

<sup>157</sup> Al respecto, vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, pp. 284-286. Cabe tener presente que el tercer Estado requerido puede también considerar que la resolución provoca un resultado lesivo para los derechos fundamentales, activando así el motivo de denegación de orden público internacional que puedan contemplar sus normas de Derecho internacional privado (vid. M. CEDENO HERNÁN, “La tutela transfronteriza...”, p. 111; sobre el sistema de EE.UU., vid. C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación...*, pp. 212-213.).

<sup>158</sup> A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales...”, pp. 3848-3849.

*peración Jurídica Internacional en Materia Civil*, además del motivo de orden público internacional (art. 46.1.a), cabe denegar efectos a la resolución extranjera “...si la competencia del juez de origen no obediere a una conexión razonable” (art. 46.1.c)<sup>159</sup>. Es decir, si una resolución de un tercer Estado no va a desplegar efectos en España por proceder de un país cuyos tribunales asumieron la competencia sin existir una conexión razonable, lo coherente es que no un tribunal español no se declare competente conforme al art. 22 quinquies, letra b) LOPJ cuando la conexión con España es tangencial.

### III. Conclusiones

**78.** Cuando se produce una vulneración de derechos de la personalidad, la víctima que desee emprender acciones legales ha de preguntarse qué quiere conseguir, ya que de ello dependerán los foros de competencia judicial internacional que podrá activar.

**79.** Si quiere obtener una reparación total del daño y/o la rectificación/supresión de contenidos en Internet, tendrá que acudir a órganos jurisdiccionales que tengan competencia para conocer de todos los daños. Conforme al R 1215/2012, sus opciones serán generalmente el foro del domicilio del demandado (art. 4), el lugar del establecimiento del emisor de los contenidos (art. 7.2) y el lugar de su centro de intereses (art. 7.2).

Si se trata de una víctima -ya sea persona física o jurídica- identificada o identificable en los contenidos difundidos, podrá litigar en su propio centro de intereses, que en muchos casos será su propia residencia habitual. Ello evitará que tenga que litigar en un país extranjero contra un emisor de contenidos extranjero.

No obstante, la víctima ha de tener presente que litigar ante un órgano jurisdiccional competente para conocer de la totalidad de los daños no significa que vaya a lograr una reparación total, ya sea en lo que respecta a los daños y/o a la rectificación/supresión de contenidos de Internet. Todo ello dependerá de la Ley aplicable al fondo del asunto, para cuya determinación no existen reglas comunes en la Unión Europea, al tratarse de una materia excluida del Reglamento Roma II.

Además, es probable que necesite lograr que la resolución despliegue efectos en otros países, pudiendo tales países activar el motivo de denegación de orden público internacional.

**80.** A pesar de las dificultades expuestas, el lugar del centro de intereses lanza un importante mensaje de esperanza a las víctimas: si les hacen daño en Internet, al menos, podrán defenderse “en casa”.

---

<sup>159</sup> BOE núm. 182, de 31 julio 2015, <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/30/29/con>. Al respecto, vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, p. 283.